

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

WILLIAM IVAN SOLIS BEMUDEZ

CASO NÚM:

Parte Demandante

vs.

EDILBERTO ROMERO LLOVET,
COMISION ESTATAL DE ELECCIONES
(CEE) Y FRANCISCO ROSADO
COLOMER en su capacidad oficial
como Presidente y representante de
dicha entidad, GERARDO A. CRUZ
MALDONADO, en su capacidad de
COMISIONADO ELECTORAL DEL
PARTIDO POPULAR DEMOCRATICO
(PPD), ROBERTO IVAN APONTE
BERRIOS, en su capacidad de
COMISIONADO ELECTORAL DEL
PARTIDO INDEPENDENTISTA
PUERTORRIQUEÑO (PIP), OLVIN
VALENTIN RIVERA, en su capacidad de
COMISIONADO ELECTORAL DEL
PARTIDO MOVIMIENTO VICTORIA
CIUDADANA (MVC), EDUARDO
GARCIA REXACH, en su capacidad de
COMISIONADO ELECTORAL DEL
PARTIDO PROYECTO DIGNIDAD (PD),
HECTOR SANCHEZ ALVAREZ, en su
capacidad de COMISIONADO
ELECTORAL DEL PARTIDO NUEVO
PROGRESISTA (PNP) y los electores a
continuación denominados:

1. Katherine Eliza Pioch Dávila,
2. Lino Ángel Santiago González,
3. Naomi González Sanes,
4. Félix Oswald Pitterson
Santiago,
5. Gilberto Vega González,
6. Aníbal Rivera Correa,
7. Elías Díaz Ortíz,
8. José A. Ramos Ortiz,
9. María E. Huggins Rufat,
10. Juan Carlos Adorno Cruz,
11. Lizvette Adorno Cruz,
12. Jay Gordon Ainslie No,
13. María Eugenia Bonano Pizarro,
14. Jessica Mary Casillas
Santiago,
15. Damaris Cruz Abreu,
16. Jan Carlos Cruz Feliciano,
17. Félix R. Del Valle Vega,
18. Erika Espinosa González,
19. Jessay Espinosa Hernández,
20. Cynthia Feliciano Cruz,
21. Laura Llovet Llovet,

SALA:

SOBRE: *Impugnación de Elección
Art. 10.15 Código Electoral de Puerto
Rico, Ley Núm. 58 de 20 de junio de
2020*

22. Yahnatan Yoel Quiñones
Romero,
23. Odarissa Rivera González,
24. Abner Edsel Amaro Rivera,
25. Luz Eneida Rivera Marrero,
26. Ivelisse M. Romero Llovet,
27. Lisa Yampierre Sánchez,
28. Juan Andrés Pérez Valentín
29. Astridanaida Maldonado
Gautier

Parte Demandada

DEMANDA JURADA

ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte demandante, WILLIAM IVAN SOLIS BERMUDEZ, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente EXPONE, ALEGA y SOLICITA:

I. Introducción:

El presente recurso eleva ante este Honorable Tribunal serias irregularidades y actos ilegales acaecidos como parte del evento electoral en la Unidad 77 del Precinto 097 de Culebra, en la tramitación y manejo del voto adelantado y voto ausente. En su efecto concreto, dichas irregularidades provocaron un inadmisibles estado de injusticia e inequidad, en donde las elecciones en Culebra fueron decididas no por los culebrenses, sino por personas no domiciliadas, que emitieron un voto ilegal, interfiriendo de manera ilegítima con la voluntad colectiva y el destino democrático de la isla municipio.

Como podrá advertirse de las alegaciones bajo juramento aquí contenidas, se trata de un total de 29 votos nulos y contaminantes, emitidos ilegalmente a favor del candidato demandado, a propósito de un esquema especialmente diseñado para gestionar votos de electores no domiciliados en el Municipio de Culebra. En ocasiones, la ilegalidad ocurrida es de tal intensidad, que implica directamente a la madre y hermanos del candidato demandado, así como a sus funcionarios electorales en la gestión y emisión de voto ilegal y potencial conducta tipificada como delito electoral.

Como cuestión de realidad, el demandante Solís Bermúdez, ganó la elección por 27 votos sobre el demandado, contando con el beneficio de los

votos presenciales del evento electoral. Es decir, el candidato demandante fue, en efecto, favorecido por los electores culebrenses. Habiendo el candidato demandado “prevalecido” por el escaso margen de 12 votos (los cuales fueron exclusivamente producto de los votos adelantados y ausentes emitidos por correo sujetos a impugnación), el asunto aquí planteado supone un cambio en el resultado de las elecciones, estando el presente recurso especialmente dirigido a vindicar la voluntad de los culebrenses, según expresada en las urnas democráticamente.

Corresponde, pues, a este Honorable Tribunal restaurar el estado de derecho violentado y procurar el saneamiento de un proceso electoral a todas luces contaminado. De lo contrario, las elecciones en Culebra habrán sido decididas por aquellos que a distancia y de manera ilegal subvirtieron un proceso que corresponde solo al pueblo culebrense, violentando el derecho fundamental que cobija a todos electores hábiles a que el destino y gobernanza de su municipio derive de un sufragio con base en la voluntad del pueblo, universal, igual, directo y secreto, protegido contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral. Veamos.

II. Jurisdicción y competencia del Honorable Tribunal:

Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción y competencia para entender en el caso de epígrafe en virtud del Artículo 10.15 de la Ley 58 del 2020, conocida como el “*Código Electoral de Puerto Rico 2020*”. En lo pertinente, dicha Ley establece literalmente como sigue:

“Cualquier Candidato que impugne la elección de otro, deberá presentar ante el Juez en la Sala de la Región Judicial de San Juan designada de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, y dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la certificación de elección para cada cargo público electivo en el escrutinio general, un escrito, exponiendo bajo juramento las razones en que fundamenta su impugnación, las que deberán ser de tal naturaleza que, de probarse, bastarían para cambiar el resultado de la elección.

Una copia fiel y exacta del escrito de impugnación será notificada al Candidato impugnado y se le entregará personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación.

El Candidato cuya elección fuese impugnada, tendrá que presentar ante el Tribunal una contestación bajo juramento, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibiere la notificación del escrito de impugnación y certificará haber notificado

y entregado personalmente copia de su contestación al impugnador o a su representante legal. Se entenderá que la persona cuya elección fue impugnada acepta la impugnación como cierta de no contestar en dicho término.

La notificación, escrito y contestación prescritos en esta Ley, podrán ser diligenciados por cualquier persona competente para testificar y se diligenciarán mediante entrega personal a las respectivas partes, a sus representantes electorales, conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil o en la residencia u oficina de la persona a quien fueren dirigidas. A los fines de este Artículo, el representante electoral de un candidato por un partido político será el integrante de la Comisión Local del precinto de su domicilio que represente a su partido político.”

En cumplimiento con los requerimientos preliminares establecidos por el precitado artículo a propósito de formalizar el recurso de impugnación electoral se acompaña como Anejo 1 declaración jurada del demandante.

Asimismo, se alega afirmativamente que el resultado final de la elección en Culebra para el cargo de Alcalde fue notificado al demandante mediante CERTIFICACIÓN emitida con fecha del 31 de diciembre de 2020, pero notificada por correo electrónico con fecha del 5 de enero de 2021 a las 2:33 p.m. Ello así, el presente recurso ha sido efectivamente perfeccionado dentro del término estatuido para ello. Véase, Anejo 2.

A su vez, se alega afirmativamente que, según se desprende de los hechos materiales detallados en el presente escrito de impugnación, conforme a los resultados finales informados por la CEE el candidato demandado “ganó” la elección de Alcalde para el Municipio de Culebra por una ventaja de 12 votos. Por su parte, el presente recurso plantea el descuento al menos 29 votos contaminantes emitidos ilegalmente a favor del candidato demandado. Por lo que, evidentemente, el fundamento de esta impugnación es de tal naturaleza que, de probarse, bastaría para cambiar el resultado de la elección. Resultando así uno conforme a derecho para su atención por el Honorable Tribunal.

III. Sobre las partes:

Parte demandante

1. El demandante, William I. Solís Bermúdez es mayor de edad, casado, Alcalde del Municipio de Culebra¹ y vecino de Culebra, Puerto Rico. Su dirección física es: La Romana D-17 Culebra, P.R. 00775. La dirección postal es: P.O. Box 121 Culebra, P.R. 00775.

Parte demandada

2. El demandado Edilberto Romero Llovet es mayor de edad, soltero, empleado y vecino de Culebra, Puerto Rico. Su dirección física es: La Romana K-4 Culebra, P.R. 00725. Su dirección postal es Apartado 639, Culebra Puerto Rico 00775, su correo electrónico es edilbertoromero@ymail.com y su número telefónico es el 787-972-1916.

Demandados institucionales

3. La demandada, Comisión Estatal de Elecciones (en adelante, “la Comisión” o CEE) es una entidad creada por la Ley Núm. 58 de 20 de junio de 2020, conocida como *Código Electoral de Puerto Rico de 2020*, cuya misión es la de “...garantizar que los servicios, procesos y eventos electorales se planifiquen, organicen y realicen con pureza, transparencia, seguridad, certeza, rapidez, accesibilidad y facilidad para los electores de manera costo-efectiva, libre de fraude y coacción; y sin inclinación a ningún grupo o sector ni tendencia ideológica o partidista. Dicha entidad es traída al pleito, como medida cautelar y a razón potencial parte indispensable, por conducto de su Presidente, Francisco Rosado Colomer, quien tiene la facultad legal delegada para representar a la Comisión en todos los foros que resulten pertinentes. La dirección física y postal de la Comisión es: 550 Ave. Arterial B., Edificio Administrativo, Hato Rey, San Juan, Puerto Rico; PO BOX 19555 San Juan, Puerto Rico 00940-5552. El número telefónico es (787) 777 8682. El correo electrónico del presidente es: frosado@cee.pr.gov.

¹ Conforme a los resultados electorales aquí impugnados, su término de alcalde finaliza este 11 de enero de 2020.

4. El demandado, Gerardo A. Cruz Maldonado es el Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático (PPD). El Comisionado tiene la facultad delegada para representar al partido político ante la Comisión Estatal de Elecciones y en tal calidad es acumulado como demandado, como medida cautelar y a razón de potencial parte indispensable. Su dirección postal es: P.O. Box 195552 San Juan, P.R. 00919. Su número telefónico es (787) 777-8682. Su correo electrónico es: gacruzcomisionadoppd@gmail.com.
5. El demandado, Roberto Iván Aponte Berríos es el Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño (PIP). El Comisionado tiene la facultad delegada para representar al partido político ante la Comisión Estatal de Elecciones y en tal calidad es acumulado como demandado, como medida cautelar y a razón de potencial parte indispensable. Su dirección postal es: P.O. Box 195552 San Juan, P.R. 00919. Su número telefónico es (787) 777-8682. Su correo electrónico es: riaponte@ceepr.onimicrosoft.com.
6. El demandado, Olvin Valentín Rivera es el Comisionado Electoral del partido Movimiento Victoria Ciudadana (MVC). El Comisionado tiene la facultad delegada para representar al partido político ante la Comisión Estatal de Elecciones y en tal calidad es acumulado como demandado, como medida cautelar y a razón de potencial parte indispensable. Su correo electrónico es: comisionadomnc@gmail.com.
7. El demandado, Edwardo García Rexach es el Comisionado Electoral del partido Proyecto Dignidad (PD). El Comisionado tiene la facultad delegada para representar al partido político ante la Comisión Estatal de Elecciones y en tal calidad es acumulado como demandado, como medida cautelar y a razón de potencial parte indispensable. Su dirección postal es: P.O. Box 195552 San Juan, P.R. 00919. Su número telefónico es (787) 777-8682. Su correo electrónico es: edgarcia@cee.pr.gov.
8. El demandado, Héctor J. Sánchez Álvarez es el Comisionado del Partido Nuevo Progresista (PNP). El Comisionado tiene la facultad delegada para

representar al partido político ante la Comisión Estatal de Elecciones y en tal calidad es acumulado como demandado, como medida cautelar y a razón de potencial parte indispensable. Su dirección postal es: P.O. Box 195552 San Juan, P.R. 00919. Su número telefónico es (787) 777-8682. Su correo electrónico es: hsanchez@cee.pr.gov y hectorjoaquinsanchez@gmail.com.

Electores demandados cuyos votos resultan ilegales, nulos y contaminantes de la Unidad 77 del Precinto 097 de Culebra

9. La demandada, Katherine Eliza Pioch Dávila, solicitó votar y en efecto votó en las pasadas elecciones del 3 de noviembre de 2020 bajo la modalidad de Voto Adelantado por correo representando ser electora hábil, domiciliada y con derecho a votar en el Precinto 097 de Culebra. Se alega afirmativamente que esta electora votó por el candidato demandado Edilberto Romero Llovet. Se alega, además, que el voto emitido por esta electora es nulo y producto de un esquema diseñado por el demandado Edilberto Romero Llovet, en común acuerdo con sus agentes, representantes y/o terceros, para adjudicarse votos de manera ilegal, sirviéndose de electores no domiciliados de Culebra. Sus datos, circunstancias personales, dirección física y postal exacta se desconocen al momento de la radicación del presente escrito. Por lo que dicha información será particularizada con posterioridad, conforme al descubrimiento de prueba. Por información y/o creencia, se alega que esta electora posee domicilio en **Guaynabo**, Puerto Rico.
10. El demandado, Lino Ángel Santiago González, solicitó votar y en efecto votó en las pasadas elecciones del 3 de noviembre de 2020 bajo la modalidad de Voto Adelantado por correo representando ser elector hábil, domiciliado y con derecho a votar en el Precinto 097 de Culebra. Se alega afirmativamente que este elector votó por el candidato demandado Edilberto Romero Llovet. Se alega, además, que el voto emitido por este elector es nulo y producto de un esquema diseñado por el demandado Edilberto Romero Llovet, en común acuerdo con sus

agentes, representantes y/o terceros, para adjudicarse votos de manera ilegal, sirviéndose de electores no domiciliados válidamente en Culebra. Sus datos, circunstancias personales, dirección física y postal exacta se desconocen al momento de la radicación del presente escrito. Por lo que dicha información será particularizada con posterioridad, conforme al descubrimiento de prueba. Por información y/o creencia, se alega que este elector posee domicilio en **Rio Grande**, Puerto Rico.

11. La demandada, Naomi González Sanes, solicitó votar y en efecto votó en las pasadas elecciones del 3 de noviembre de 2020 bajo la modalidad de Voto Adelantado por correo representando ser electora hábil, domiciliada y con derecho a votar en el Precinto 097 de Culebra. Se alega afirmativamente que este elector votó por el candidato demandado Edilberto Romero Llovet. Se alega, además, que el voto emitido por este elector es nulo y producto de un esquema diseñado por el demandado Edilberto Romero Llovet, en común acuerdo con sus agentes, representantes y/o terceros, para adjudicarse votos de manera ilegal, sirviéndose de electores no domiciliados válidamente en Culebra. Sus datos, circunstancias personales, dirección física y postal exacta se desconocen al momento de la radicación del presente escrito. Por lo que dicha información será particularizada con posterioridad, conforme al descubrimiento de prueba. Por información y/o creencia, se alega que esta electora posee domicilio en **Fajardo, Puerto Rico**.

12. El demandado, Félix Oswald Pitterson Santiago, solicitó votar y en efecto votó en las pasadas elecciones del 3 de noviembre de 2020 bajo la modalidad de Voto Adelantado por correo representando ser elector hábil, domiciliado y con derecho a votar en el Precinto 097 de Culebra. Se alega afirmativamente que este elector votó por el candidato demandado Edilberto Romero Llovet. Se alega, además, que el voto emitido por este elector es nulo y producto de un esquema diseñado por el demandado Edilberto Romero Llovet, en común acuerdo con sus agentes, representantes y/o terceros, para adjudicarse votos de manera

ilegal, sirviéndose de electores no domiciliados válidamente en Culebra. Sus datos, circunstancias personales, dirección física y postal exacta se desconocen al momento de la radicación del presente escrito. Por lo que dicha información será particularizada con posterioridad, conforme al descubrimiento de prueba. Por información y/o creencia, se alega que este elector posee domicilio en **San Juan, Puerto Rico.**

13. El demandado, Gilberto Vega González, solicitó votar y en efecto votó en las pasadas elecciones del 3 de noviembre de 2020 bajo la modalidad de Voto Adelantado por correo representando ser elector hábil, domiciliado y con derecho a votar en el Precinto 097 de Culebra. Se alega afirmativamente que este elector votó por el candidato demandado Edilberto Romero Llovet. Se alega, además, que el voto emitido por este elector es nulo y producto de un esquema diseñado por el demandado Edilberto Romero Llovet, en común acuerdo con sus agentes, representantes y/o terceros, para adjudicarse votos de manera ilegal, sirviéndose de electores no domiciliados válidamente en Culebra. Sus datos, circunstancias personales, dirección física y postal exacta se desconocen al momento de la radicación del presente escrito. Por lo que dicha información será particularizada con posterioridad, conforme al descubrimiento de prueba. Por información y/o creencia, se alega que este elector posee domicilio en **Miami, Florida, USA.**

14. El demandado, Aníbal Rivera Correa, solicitó votar y en efecto se registró su voto en las pasadas elecciones del 3 de noviembre de 2020 bajo la modalidad de Voto Adelantado por correo en el Precinto 097 de Culebra. Se alega afirmativamente que este elector votó por el candidato demandado Edilberto Romero Llovet. Se alega, además, que el voto emitido por este elector es nulo y producto de un esquema diseñado por el demandado Edilberto Romero Llovet, en común acuerdo con sus agentes, representantes y/o terceros, para adjudicarse votos de manera ilegal, sirviéndose de electores no domiciliados válidamente en Culebra. **La solicitud de voto ausente de este elector fue tramitada por un**

allegado, representante o funcionario del candidato demandado, con el fin específico de que las papeletas de votación llegaran al apartado postal #403 de Culebra. Dicho apartado pertenece a una persona no relacionada de manera alguna con el elector. El titular de dicho apartado postal y presunto participe del esquema ilegal aquí denunciado, recibió las papeletas del elector, las controló, intervino, las votó y las devolvió a la Comisión. Los datos, circunstancias personales, dirección física y postal exacta del demandado se desconocen al momento de radicar el presente escrito, por lo que dicha información será particularizada con posterioridad, conforme descubrimiento de prueba.

15. El demandado, Eliás Díaz Ortiz, solicitó votar y en efecto se registró su voto en las pasadas elecciones del 3 de noviembre de 2020 bajo la modalidad de Voto Adelantado por correo en el Precinto 097 de Culebra. Se alega afirmativamente que este elector votó por el candidato demandado Edilberto Romero Llovet. Se alega, además, que el voto emitido por este elector es nulo y producto de un esquema diseñado por el demandado Edilberto Romero Llovet, en común acuerdo con sus agentes, representantes y/o terceros, para adjudicarse votos de manera ilegal, sirviéndose de electores no domiciliados válidamente en Culebra. **La solicitud de voto ausente de este elector fue tramitada por un allegado, representante o funcionario del candidato demandado, con el fin específico de que las papeletas de votación llegaran al apartado postal #403 de Culebra. Dicho apartado pertenece a una persona no relacionada de manera alguna con el elector. El titular de dicho apartado postal y presunto participe del esquema ilegal aquí denunciado, recibió las papeletas del elector, las controló, intervino, las votó y las devolvió a la Comisión.** Los datos, circunstancias personales, dirección física y postal exacta del demandado se desconocen al momento de radicar el presente escrito, por

lo que dicha información será particularizada con posterioridad, conforme descubrimiento de prueba.

16. El demandado, José A. Ramos Ortiz, solicitó votar y en efecto se registró su voto en las pasadas elecciones del 3 de noviembre de 2020 bajo la modalidad de Voto Adelantado por correo en el Precinto 097 de Culebra. Se alega afirmativamente que este elector votó por el candidato demandado Edilberto Romero Llovet. Se alega, además, que el voto emitido por este elector es nulo y producto de un esquema diseñado por el demandado Edilberto Romero Llovet, en común acuerdo con sus agentes, representantes y/o terceros, para adjudicarse votos de manera ilegal, sirviéndose de electores no domiciliados válidamente en Culebra. **La solicitud de voto ausente de este elector fue tramitada por un allegado, representante o funcionario del candidato demandado, con el fin específico de que las papeletas de votación llegaran al apartado postal #403 de Culebra. Dicho apartado pertenece a una persona no relacionada de manera alguna con el elector. El titular de dicho apartado postal y presunto partícipe del esquema ilegal aquí denunciado, recibió las papeletas del elector, las controló, intervino, las votó y las devolvió a la Comisión.** Los datos, circunstancias personales, dirección física y postal exacta del demandado se desconocen al momento de radicar el presente escrito, por lo que dicha información será particularizada con posterioridad, conforme descubrimiento de pruebas.

17. La demandada, María E. Huggins Rufat, solicitó votar y en efecto se registró su voto en las pasadas elecciones del 3 de noviembre de 2020 bajo la modalidad de Voto Adelantado por correo en el Precinto 097 de Culebra. Se alega afirmativamente que este elector votó por el candidato demandado Edilberto Romero Llovet. Se alega, además, que el voto emitido por este elector es nulo y producto de un esquema diseñado por el demandado Edilberto Romero Llovet, en común acuerdo con sus agentes, representantes y/o terceros, para adjudicarse votos de manera

ilegal, sirviéndose de electores no domiciliados válidamente en Culebra. **La solicitud de voto ausente de este elector fue tramitada por un allegado, representante o funcionario del candidato demandado, con el fin específico de que las papeletas de votación llegaran al apartado postal #403 de Culebra. Dicho apartado pertenece a una persona no relacionada de manera alguna con el elector. El titular de dicho apartado postal y presunto partícipe del esquema ilegal aquí denunciado, recibió las papeletas de la electora, las controló, intervino, las votó y las devolvió a la Comisión.** Los datos, circunstancias personales, dirección física y postal exacta del demandado se desconocen al momento de radicar el presente escrito, por lo que dicha información será particularizada con posterioridad, conforme descubrimiento de pruebas.

18. El demandado, Juan Carlos Adorno Cruz, solicitó votar y en efecto votó en las pasadas elecciones del 3 de noviembre de 2020 bajo la modalidad de Voto AUSENTE por correo representando ser elector hábil, domiciliado y con derecho a votar en el Precinto 097 de Culebra. Se alega afirmativamente que este elector votó por el candidato demandado Edilberto Romero Llovet. Se alega, además, que el voto emitido por este elector es nulo y producto de un esquema diseñado por el demandado Edilberto Romero Llovet, en común acuerdo con sus agentes, representantes y/o terceros, para adjudicarse votos de manera ilegal, sirviéndose de electores no domiciliados válidamente en Culebra. Sus datos, circunstancias personales, dirección física y postal exacta se desconocen al momento de radicar el presente escrito, por lo que dicha información será particularizada con posterioridad, conforme descubrimiento de prueba. Por información y/o creencia, se alega que este elector posee domicilio en **Orlando, Florida, USA.**

19. La demandada, Lizvette Adorno Cruz, solicitó votar y en efecto votó en las pasadas elecciones del 3 de noviembre de 2020 bajo la modalidad de Voto AUSENTE por correo representando ser elector hábil, domiciliado y

con derecho a votar en el Precinto 097 de Culebra. Se alega afirmativamente que este elector votó por el candidato demandado Edilberto Romero Llovet. Se alega, además, que el voto emitido por esta electora es nulo y producto de un esquema diseñado por el demandado Edilberto Romero Llovet, en común acuerdo con sus agentes, representantes y/o terceros, para adjudicarse votos de manera ilegal, sirviéndose de electores no domiciliados válidamente en Culebra. Sus datos, circunstancias personales, dirección física y postal exacta se desconocen al momento de radicar el presente escrito, por lo que dicha información será particularizada con posterioridad, conforme descubrimiento de prueba. Por información y/o creencia, se alega que este elector posee domicilio en **Orlando, Florida, USA.**

20. El demandado, Jay Gordon Ainslie No, solicitó votar y en efecto votó en las pasadas elecciones del 3 de noviembre de 2020 bajo la modalidad de Voto AUSENTE por correo representando ser elector hábil, domiciliado y con derecho a votar en el Precinto 097 de Culebra. Se alega afirmativamente que este elector votó por el candidato demandado Edilberto Romero Llovet. Se alega, además, que el voto emitido por este elector es nulo y producto de un esquema diseñado por el demandado Edilberto Romero Llovet, en común acuerdo con sus agentes, representantes y/o terceros, para adjudicarse votos de manera ilegal, sirviéndose de electores no domiciliados válidamente en Culebra. Sus datos, circunstancias personales, dirección física y postal exacta se desconocen al momento de radicar el presente escrito, por lo que dicha información será particularizada con posterioridad, conforme descubrimiento de prueba. Por información y/o creencia, se alega que este elector posee domicilio en **Grange, Texas, USA.**

21. La demandada, María Eugenia Bonano Pizarro, solicitó votar y en efecto votó en las pasadas elecciones del 3 de noviembre de 2020 bajo la modalidad de Voto AUSENTE por correo representando ser elector hábil, domiciliado y con derecho a votar en el Precinto 097 de Culebra. Se alega

afirmativamente que este elector votó por el candidato demandado Edilberto Romero Llovet. Se alega, además, que el voto emitido por este elector es nulo y producto de un esquema diseñado por el demandado Edilberto Romero Llovet, en común acuerdo con sus agentes, representantes y/o terceros, para adjudicarse votos de manera ilegal, sirviéndose de electores no domiciliados válidamente en Culebra. Sus datos, circunstancias personales, dirección física y postal exacta se desconocen al momento de radicar el presente escrito, por lo que dicha información será particularizada con posterioridad, conforme descubrimiento de prueba. Por información y/o creencia, se alega que este elector posee domicilio en **York County, Pensilvania, USA.**

22. La demandada, Jessica Mary Casillas Santiago, solicitó votar y en efecto votó en las pasadas elecciones del 3 de noviembre de 2020 bajo la modalidad de Voto AUSENTE por correo representando ser elector hábil, domiciliado y con derecho a votar en el Precinto 097 de Culebra. Se alega afirmativamente que este elector votó por el candidato demandado Edilberto Romero Llovet. Se alega, además, que el voto emitido por este elector es nulo y producto de un esquema diseñado por el demandado Edilberto Romero Llovet, en común acuerdo con sus agentes, representantes y/o terceros, para adjudicarse votos de manera ilegal, sirviéndose de electores no domiciliados válidamente en Culebra. Sus datos, circunstancias personales, dirección física y postal exacta se desconocen al momento de radicar el presente escrito, por lo que dicha información será particularizada con posterioridad, conforme descubrimiento de prueba. Por información y/o creencia, se alega que este elector posee domicilio en **Texas, USA.**

23. La demandada, Damaris Cruz Abreu, solicitó votar y en efecto votó en las pasadas elecciones del 3 de noviembre de 2020 bajo la modalidad de Voto AUSENTE por correo representando ser elector hábil, domiciliado y con derecho a votar en el Precinto 097 de Culebra. Se alega afirmativamente que este elector votó por el candidato demandado

Edilberto Romero Llovet. Se alega, además, que el voto emitido por este elector es nulo y producto de un esquema diseñado por el demandado Edilberto Romero Llovet, en común acuerdo con sus agentes, representantes y/o terceros, para adjudicarse votos de manera ilegal, sirviéndose de electores no domiciliados válidamente en Culebra. Sus datos, circunstancias personales, dirección física y postal exacta se desconocen al momento de radicar el presente escrito, por lo que dicha información será particularizada con posterioridad, conforme descubrimiento de prueba. Por información y/o creencia, se alega que este elector posee domicilio en **York County, Pensilvania, USA.**

24. El demandado, Jan Carlos Cruz Feliciano, solicitó votar y en efecto votó en las pasadas elecciones del 3 de noviembre de 2020 bajo la modalidad de Voto AUSENTE por correo representando ser elector hábil, domiciliado y con derecho a votar en el Precinto 097 de Culebra. Se alega afirmativamente que este elector votó por el candidato demandado Edilberto Romero Llovet. Se alega, además, que el voto emitido por este elector es nulo y producto de un esquema diseñado por el demandado Edilberto Romero Llovet, en común acuerdo con sus agentes, representantes y/o terceros, para adjudicarse votos de manera ilegal, sirviéndose de electores no domiciliados válidamente en Culebra. Sus datos, circunstancias personales, dirección física y postal exacta se desconocen al momento de radicar el presente escrito, por lo que dicha información será particularizada con posterioridad, conforme descubrimiento de prueba. Por información y/o creencia, se alega que este elector posee domicilio en **Kissimmee, Florida, USA.**

25. El demandado, Félix R. Del Valle Vega, solicitó votar y en efecto votó en las pasadas elecciones del 3 de noviembre de 2020 bajo la modalidad de Voto AUSENTE por correo representando ser elector hábil, domiciliado y con derecho a votar en el Precinto 097 de Culebra. Se alega afirmativamente que este elector votó por el candidato demandado Edilberto Romero Llovet. Se alega, además, que el voto emitido por este

elector es nulo y producto de un esquema diseñado por el demandado Edilberto Romero Llovet, en común acuerdo con sus agentes, representantes y/o terceros, para adjudicarse votos de manera ilegal, sirviéndose de electores no domiciliados válidamente en Culebra. Sus datos, circunstancias personales, dirección física y postal exacta se desconocen al momento de radicar el presente escrito, por lo que dicha información será particularizada con posterioridad, conforme descubrimiento de prueba. Por información y/o creencia, se alega que este elector posee domicilio en **Brooklyn, New York USA**.

26. La demandada, Erika Espinosa González, solicitó votar y en efecto votó en las pasadas elecciones del 3 de noviembre de 2020 bajo la modalidad de Voto AUSENTE por correo representando ser elector hábil, domiciliado y con derecho a votar en el Precinto 097 de Culebra. Se alega afirmativamente que este elector votó por el candidato demandado Edilberto Romero Llovet. Se alega, además, que el voto emitido por este elector es nulo y producto de un esquema diseñado por el demandado Edilberto Romero Llovet, en común acuerdo con sus agentes, representantes y/o terceros, para adjudicarse votos de manera ilegal, sirviéndose de electores no domiciliados válidamente en Culebra. Sus datos, circunstancias personales, dirección física y postal exacta se desconocen al momento de radicar el presente escrito, por lo que dicha información será particularizada con posterioridad, conforme descubrimiento de prueba. Por información y/o creencia, se alega que este elector posee domicilio en **Brooklyn, New York USA**.

27. La demandada, Jessay Espinosa Hernández, solicitó votar y en efecto votó en las pasadas elecciones del 3 de noviembre de 2020 bajo la modalidad de Voto AUSENTE por correo representando ser elector hábil, domiciliado y con derecho a votar en el Precinto 097 de Culebra. Se alega afirmativamente que este elector votó por el candidato demandado Edilberto Romero Llovet. Se alega, además, que el voto emitido por este elector es nulo y producto de un esquema diseñado por el demandado

Edilberto Romero Llovet, en común acuerdo con sus agentes, representantes y/o terceros, para adjudicarse votos de manera ilegal, sirviéndose de electores no domiciliados válidamente en Culebra. Sus datos, circunstancias personales, dirección física y postal exacta se desconocen al momento de radicar el presente escrito, por lo que dicha información será particularizada con posterioridad, conforme descubrimiento de prueba. Por información y/o creencia, se alega que este elector posee domicilio en los Estados Unidos.

28. La demandada, Cynthia Feliciano Cruz, solicitó votar y en efecto votó en las pasadas elecciones del 3 de noviembre de 2020 bajo la modalidad de Voto AUSENTE por correo representando ser elector hábil, domiciliado y con derecho a votar en el Precinto 097 de Culebra. Se alega afirmativamente que este elector votó por el candidato demandado Edilberto Romero Llovet. Se alega, además, que el voto emitido por este elector es nulo y producto de un esquema diseñado por el demandado Edilberto Romero Llovet, en común acuerdo con sus agentes, representantes y/o terceros, para adjudicarse votos de manera ilegal, sirviéndose de electores no domiciliados válidamente en Culebra. Sus datos, circunstancias personales, dirección física y postal exacta se desconocen al momento de radicar el presente escrito, por lo que dicha información será particularizada con posterioridad, conforme descubrimiento de prueba. Por información y/o creencia, se alega que esta electora posee domicilio en **Florida, USA**.

29. La demandada, Laura Llovet Llovet, solicitó votar y en efecto votó en las pasadas elecciones del 3 de noviembre de 2020 bajo la modalidad de Voto AUSENTE por correo representando ser elector hábil, domiciliado y con derecho a votar en el Precinto 097 de Culebra. Se alega afirmativamente que este elector votó por el candidato demandado Edilberto Romero Llovet. Se alega, además, que el voto emitido por este elector es nulo y producto de un esquema diseñado por el demandado Edilberto Romero Llovet, en común acuerdo con sus agentes,

representantes y/o terceros, para adjudicarse votos de manera ilegal, sirviéndose de electores no domiciliados válidamente en Culebra. **Como cuestión de hecho, se tiene conocimiento de que esta electora es la madre del demandado Edilberto Romero Llovet, y de que lleva muchos años viviendo fuera de Puerto Rico.** Sus datos, circunstancias personales, dirección física y postal exacta se desconocen al momento de radicar el presente escrito, por lo que dicha información será particularizada con posterioridad, conforme descubrimiento de pruebas. Por información y/o creencia, se alega que este elector posee domicilio en **Florida, USA.**

30. El demandado, Yahnatan Yoel Quiñones Romero, solicitó votar y en efecto votó en las pasadas elecciones del 3 de noviembre de 2020 bajo la modalidad de Voto AUSENTE por correo representando ser elector hábil, domiciliado y con derecho a votar en el Precinto 097 de Culebra. Se alega afirmativamente que este elector votó por el candidato demandado Edilberto Romero Llovet. Se alega, además, que el voto emitido por este elector es nulo y producto de un esquema diseñado por el demandado Edilberto Romero Llovet, en común acuerdo con sus agentes, representantes y/o terceros, para adjudicarse votos de manera ilegal, sirviéndose de electores no domiciliados válidamente en Culebra. **Como cuestión de hecho, se tiene conocimiento de que este elector es el sobrino del demandado Edilberto Romero Llovet y de que no vive en Puerto Rico.** Sus datos, circunstancias personales, dirección física y postal exacta se desconocen al momento de radicar el presente escrito, por lo que dicha información será particularizada con posterioridad, conforme descubrimiento de prueba. Por información y/o creencia, se alega que este elector posee domicilio en **Tampa, Florida, USA.**

31. La demandada, Odarissa Rivera González, solicitó votar y en efecto votó en las pasadas elecciones del 3 de noviembre de 2020 bajo la modalidad de Voto AUSENTE por correo representando ser elector hábil, domiciliado y con derecho a votar en el Precinto 097 de Culebra. Se alega

afirmativamente que este elector votó por el candidato demandado Edilberto Romero Llovet. Se alega, además, que el voto emitido por este elector es nulo y producto de un esquema diseñado por el demandado Edilberto Romero Llovet, en común acuerdo con sus agentes, representantes y/o terceros, para adjudicarse votos de manera ilegal, sirviéndose de electores no domiciliados válidamente en Culebra. Sus datos, circunstancias personales, dirección física y postal exacta se desconocen al momento de radicar el presente escrito, por lo que dicha información será particularizada con posterioridad, conforme descubrimiento de prueba. Por información y/o creencia, se alega que este elector posee domicilio en **Lake Jackson, Texas, USA.**

32. El demandado, Abner Edsel Amaro Rivera solicitó votar y en efecto votó en las pasadas elecciones del 3 de noviembre de 2020 bajo la modalidad de Voto AUSENTE por correo representando ser elector hábil, domiciliado y con derecho a votar en el Precinto 097 de Culebra. Se alega afirmativamente que este elector votó por el candidato demandado Edilberto Romero Llovet. Se alega, además, que el voto emitido por este elector es nulo y producto de un esquema diseñado por el demandado Edilberto Romero Llovet, en común acuerdo con sus agentes, representantes y/o terceros, para adjudicarse votos de manera ilegal, sirviéndose de electores no domiciliados válidamente en Culebra. Sus datos, circunstancias personales, dirección física y postal exacta se desconocen con exactitud al momento de radicar el presente escrito, por lo que dicha información será particularizada con posterioridad, conforme descubrimiento de prueba. Por información y/o creencia, se alega que este elector posee domicilio en **Lake Jackson, Texas, USA.**

33. La demandada, Luz Eneida Rivera Marrero, solicitó votar y en efecto votó en las pasadas elecciones del 3 de noviembre de 2020 bajo la modalidad de Voto AUSENTE por correo representando ser elector hábil, domiciliado y con derecho a votar en el Precinto 097 de Culebra. Se alega afirmativamente que este elector votó por el candidato demandado

Edilberto Romero Llovet. Se alega, además, que el voto emitido por este elector es nulo y producto de un esquema diseñado por el demandado Edilberto Romero Llovet, en común acuerdo con sus agentes, representantes y/o terceros, para adjudicarse votos de manera ilegal, sirviéndose de electores no domiciliados válidamente en Culebra. Sus datos, circunstancias personales, dirección física y postal exacta se desconocen al momento de radicar el presente escrito, por lo que dicha información será particularizada con posterioridad, conforme descubrimiento de prueba. Por información y/o creencia, se alega que este elector posee domicilio en **Rio Grande, Puerto Rico o, Pennsylvania, USA.**

34. La demandada, Ivelisse M. Romero Llovet, solicitó votar y en efecto votó en las pasadas elecciones del 3 de noviembre de 2020 bajo la modalidad de Voto AUSENTE por correo representando ser elector hábil, domiciliado y con derecho a votar en el Precinto 097 de Culebra. Se alega afirmativamente que este elector votó por el candidato demandado Edilberto Romero Llovet. Se alega, además, que el voto emitido por este elector es nulo y producto de un esquema diseñado por el demandado Edilberto Romero Llovet, en común acuerdo con sus agentes, representantes y/o terceros, para adjudicarse votos de manera ilegal, sirviéndose de electores no domiciliados válidamente en Culebra. **Como cuestión de hecho, se tiene conocimiento de que este elector es la hermana del demandado Edilberto Romero Llovet y de que no vive en Puerto Rico.** Sus datos, circunstancias personales, dirección física y postal exacta se desconocen al momento de radicar el presente escrito, por lo que dicha información será particularizada con posterioridad, conforme descubrimiento de prueba. Por información y/o creencia, se alega que este elector posee domicilio en **Tampa, Florida, USA.**

35. La demandada, Lisa Yampierre Sánches solicitó votar y en efecto votó en las pasadas elecciones del 3 de noviembre de 2020 bajo la modalidad de Voto AUSENTE por correo representando ser elector hábil, domiciliado y

con derecho a votar en el Precinto 097 de Culebra. Se alega afirmativamente que este elector votó por el candidato demandado Edilberto Romero Llovet. Se alega, además, que el voto emitido por este elector es nulo y producto de un esquema diseñado por el demandado Edilberto Romero Llovet, en común acuerdo con sus agentes, representantes y/o terceros, para adjudicarse votos de manera ilegal, sirviéndose de electores no domiciliados válidamente en Culebra. Sus datos, circunstancias personales, dirección física y postal exacta se desconocen al momento de radicar el presente escrito, por lo que dicha información será particularizada con posterioridad, conforme descubrimiento de prueba. Por información y/o creencia, se alega que este elector posee domicilio en **Florida, USA.**

36. El demandado, Juan Andrés Pérez Valentín solicitó votar y en efecto votó en las pasadas elecciones del 3 de noviembre de 2020 bajo la modalidad de Voto AUSENTE por correo representando ser elector hábil, domiciliado y con derecho a votar en el Precinto 097 de Culebra. Se alega afirmativamente que este elector votó por el candidato demandado Edilberto Romero Llovet. Se alega, además, que el voto emitido por este elector es nulo y producto de un esquema diseñado por el demandado Edilberto Romero Llovet, en común acuerdo con sus agentes, representantes y/o terceros, para adjudicarse votos de manera ilegal, sirviéndose de electores no domiciliados válidamente en Culebra. Sus datos, circunstancias personales, dirección física y postal exacta se desconocen al momento de radicar el presente escrito, por lo que dicha información será particularizada con posterioridad, conforme descubrimiento de prueba. Por información y/o creencia, se alega que este elector posee domicilio en **Florida, USA.**

37. La demandada, Astridanaida Maldonado Gautier solicitó votar y en efecto votó en las pasadas elecciones del 3 de noviembre de 2020 bajo la modalidad de Voto AUSENTE por correo representando ser elector hábil, domiciliado y con derecho a votar en el Precinto 097 de Culebra. Se alega

afirmativamente que este elector votó por el candidato demandado Edilberto Romero Llovet. Se alega, además, que el voto emitido por este elector es nulo y producto de un esquema diseñado por el demandado Edilberto Romero Llovet, en común acuerdo con sus agentes, representantes y/o terceros, para adjudicarse votos de manera ilegal, sirviéndose de electores no domiciliados válidamente en Culebra. Sus datos, circunstancias personales, dirección física y postal exacta se desconocen al momento de radicar el presente escrito, por lo que dicha información será particularizada con posterioridad, conforme descubrimiento de prueba. Por información y/o creencia, se alega que este elector posee domicilio en **Florida, USA**.

IV. Relación de hechos materiales pertinentes a la adjudicación del recurso de impugnación:

38. El 3 de noviembre de 2020 se llevó a cabo la elección general en Puerto Rico. Los resultados de dicha elección que corresponden al Municipio de Culebra se encuentran bajo el Precinto 097.

39. El resultado final de la elección en Culebra para el cargo de Alcalde fue notificado al demandante mediante CERTIFICACIÓN **emitida con fecha del 31 de diciembre de 2020, pero notificada por correo electrónico con fecha del 5 de enero de 2021 a las 2:33 p.m. Véase Anejo 2.**

40. Mediante la antes referida CERTIFICACIÓN la CEE acreditó los siguientes resultados:

- a. Edilberto Romero, candidato del PNP con 570 votos.
- b. William I. Solís Bermúdez del PPD con 558 votos.
- c. Dolly Camareno Diaz del PIP con 28 votos.

Conforme a dichos resultados, se certificó al candidato demandado como vencedor de la contienda electoral a la alcaldía de Culebra, con una ventaja de **12 votos** sobre el Alcalde del PPD, William I. Solís Bermúdez.

41. De acuerdo con los resultados finales del Escrutinio General, según publicados por la CEE en su página oficial de internet, el desglose de votos para el cargo de Alcalde es el siguiente:

- a. **Unidad 1 Colegio 1: PNP 136 votos / PPD 157 votos / PIP 7 votos.**
 - b. **Unidad 1 Colegio 2: PNP 148 votos / PPD 129 votos / PIP 3 votos.**
 - c. **Unidad 2 Colegio 1: PNP 99 votos / PPD 105 votos / PIP 7 votos.**
 - d. **Unidad 2 Colegio 2: PNP 102 votos / PPD 113 votos / PIP 6 votos.**
 - e. **Unidad 74 Colegio 1: PNP 2 votos / PPD 5 votos / PIP 0 votos.**
 - f. **Unidad 75 Colegio 1: PNP 2 votos / PPD 4 votos / PIP 0 votos.**
 - g. **Unidad 75 Colegio 2: PNP 1 voto / PPD 4 votos / PIP 0 votos.**
 - h. Unidad 77 Colegio 1: PNP 56 votos / PPD 31 votos / PIP 0 votos.
 - i. Unidad 77 Colegio 2: PNP 0 votos / PPD 0 votos / PIP 0 votos.
 - j. Unidad 77 Colegio 3: PNP 23 votos / PPD 10 votos / PIP 5 votos.
 - k. Unidad 77 Colegio 4: PNP 0 votos / PPD 0 votos / PIP 0 votos.
 - l. Unidad 77 Colegio 5: PNP 1 voto / PPD 0 votos / PIP 0 votos.
42. En síntesis, las unidades #1 a la #75 identificadas en este escrito de la letra “a” la “g” corresponden a los votos que se emitieron en el precinto el día del evento electoral y a los votos adelantados que se emitieron en el precinto. La unidad #77 identificada en este escrito bajo las letras “h” a la “l”, corresponde a las modalidades de voto adelantado que fueron manejadas por la Junta Administrativa de Voto Ausente y Voto Adelantado (JAVAA).
43. **Si tomamos los resultados de la elección para el cargo de Alcalde EXCLUYENDO de la suma los votos manejados por JAVAA, el resultado de la elección sería el siguiente: PNP 490 votos / PPD 517. En este caso, el actual Alcalde, William I. Solís Bermúdez, ganaría la elección por 27 votos de ventaja sobre el demandado Edilberto Romero Llovet. Nótese que el demandante sacó menos votos que el candidato demandado, únicamente en la Unidad 1 Colegio 2, ganando el resto de las Unidades y Colegios. O sea, con los votos presenciales, el candidato del PPD ganó cómodamente.**

44. La ventaja del candidato demandado que le otorga la “victoria” en el resultado final de la elección se produce al incluir los votos que fueron administrados por JAVAA, en sus modalidades de voto adelantado correo y ausente, los cuales, en partes son precisamente los votos ilegalmente adjudicados objeto de la presente impugnación.
45. Si sumamos únicamente los votos contabilizados por JAVAA, el resultado es el siguiente: PNP 80 votos / PPD 41 votos / PIP 5 votos. Estos votos se desglosan en varias categorías incluyendo esencialmente, voto adelantado por correo, voto ausente y voto adelantado a domicilio para un total de 126 votos.
46. Existe certeza de que en el voto adelantado a domicilio se componía de 27 electores. De esto existe certeza porque estos votos fueron trabajados siguiendo una lista con foto de los electores y visitando la casa del elector en balance de los partidos. Estos votos fueron tomados, contabilizados, sellados en un maletín, acompañados de su lista con firma de los electores y enviados a la CEE para que fueran adjudicados. Una vez recibidos en la CEE, estos votos fueron alegadamente contados y adjudicados. No obstante, estos votos fueron mezclados con el resto de los votos que fueron llegando de correo. Por eso vemos que el Colegio #2 de la Unidad #77 se encuentra en cero.
47. La CEE no tenía necesidad lógica o práctica alguna de mezclar o agrupar los votos recibidos de voto adelantado a domicilio con el resto de los votos que se recibían de correo, pero así se hizo. Esto provocó que, al presente, no se pueda segregar el voto a domicilio de los votos de correo. No se puede cuadrar el voto a domicilio y de haber surgido alguna objeción con algún voto de domicilio, no se puede resolver. Ahora los votos de domicilio se encuentran mezclados con los votos contaminados objeto de esta demanda. De hecho, antes los votos de domicilio eran contados inicialmente en el precinto, igual que los votos adelantados al precinto.

48. Por otra parte, a partir del 26 de octubre de 2020, el manejo de las papeletas administradas por JAVAA cambió drásticamente y en forma contraria a reglamento. Antes del 26 de octubre de 2020, los votos de correo adelantado y ausente eran recibidos, distribuidos por precinto, se marcaban en el archivo electrónico como recibidas y se validaban, conforme al Reglamento. Luego eran depositados en una urna para su posterior conteo y adjudicación en mesa. No obstante, a partir de esta fecha, las papeletas eran recibidas directo en mesa, por lo que el mismo funcionario que recibía los sobres que también contenían las identificaciones de los electores, contaba y adjudicaba las papeletas. Por lo que estas papeletas no eran validadas, verificadas ni grabadas en el archivo electrónico de la CEE. No se validaba la firma y la identificación del elector. Dicho manejo es contrario a Reglamento y entre otras cosas, dio al traste con la secretividad del voto y el balance de partidos requerido, entre otras consecuencias.

49. La JAVAA nunca proveyó a la demandante ni al PPD un listado final de solicitudes aprobadas ni de papeletas recibidas por JAVAA para la totalidad de las modalidades de voto que administra. Este listado es requerido por Reglamento y necesario para validar la cantidad de votos. Al presente, todavía el demandante no tiene certeza del número total de solicitudes aprobadas por JAVAA.

50. Si al total de 126 votos contabilizados en la por la Unidad #77 le restamos los 27 de domicilio, quedan 99 votos adjudicados entre voto adelantado de correo y ausente. La distribución aproximada de estos votos debe ser de 67 votos adelantados de correo versus 32 votos ausentes. No obstante, estos números están sujetos a verificación con las constancias de la CEE, de existir las mismas.²

² Para poder “cuadrar” estos números, la CEE debe proveer copia de las solicitudes trabajadas, listado de solicitudes aprobadas, listados de papeletas recibidas, validadas y entradas al sistema y acuses de recibo de correo. No obstante, debido a la mezcla que hubo con el voto a domicilio, existe muy poca o ninguna probabilidad de realmente conocer si existe una deficiencia entre las solicitudes y votos de correo recibidos.

51. Todos los electores demandados solicitaron votar en las pasadas elecciones del 3 de noviembre de 2020 bajo las modalidades de Voto Adelantado por correo y Voto Ausente. Al así solicitarlo, representaron entre otras cosas, con el peso de un juramento y so pena de cometer delito, que son electores hábiles, domiciliados y con derecho a votar en el precinto 097 de Culebra.
52. Se entiende que a todos los electores demandados les fue aprobado por la JAVAA votar bajo las modalidades de Voto Adelantado por correo y Voto Ausente.
53. Se entiende que los votos de todos los demandados efectivamente llegaron a la JAVAA, fueron recibidos, verificados y entrados al sistema de la CEE.
54. Se entiende que los votos de todos los demandados fueron contabilizados, adjudicados y que la suma de sus votos se encuentra incluida en los resultados finales de la elección, según informados por la CEE.
55. Se alega que los electores demandados votaron por el candidato demandado a la alcaldía de Culebra.
56. Los demandados NO son electores hábiles para votar en el Precinto 097 de Culebra por no ser domiciliados de dicho precinto electoral.
57. Aun cuando los demandados NO son domiciliados del Precinto 097 de Culebra se sirvieron de las disposiciones del nuevo Código Electoral relativas al Voto Adelantado y Voto Ausente para votar ilegalmente.
58. El voto de todos los demandados es NULO e ILEGAL.
59. La inmensa mayoría de los demandados no actuaron solos. El voto ilegal de los demandados fue promovido, incitado, solicitado y/o facilitado por funcionarios, representantes y/o allegados al candidato demandado, como parte de un esquema diseñado para generar votos a su favor.
60. **De entrada, adviértase que 2 solicitudes de voto por correo de los demandados fueron tramitadas utilizando el correo electrónico de una funcionaria, allegada o empleada designada por candidato**

demandado, 4 fueron tramitadas por un funcionario, allegado y/o representante del candidato demandado, para que llegaran directamente a su correo postal y no al correo del elector y 3 son familiares cercanos del candidato demandado que residen en el estado de la Florida, en los Estados Unidos de América desde hace muchos años.

61. La inmensa mayoría de los demandados se encuentran registrados para votar en las respectivas jurisdicciones donde realmente están domiciliados y algunos de estos, en efecto votaron en dichas jurisdicciones. Por lo que se encuentran registrados de manera simultánea en ambas jurisdicciones y algunos cometieron doble voto.

62. Conforme a los resultados finales informados por la CEE el candidato demandado “ganó” la elección de Alcalde para el Municipio de Culebra por una ventaja de 12 votos y el presente recurso plantea el descuento al menos 29 votos para el candidato demandado. Por lo que evidentemente, el fundamento de esta impugnación es de tal naturaleza que, de probarse, bastaría para cambiar el resultado de la elección.

V. Sobre el derecho aplicable a la cuestión planteada:

A. Normativa electoral general y disposiciones estatutarias y reglamentarias pertinentes.

63. El Artículo I, Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico (1 LPRA) dispone que “el poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad”.

64. El derecho fundamental al voto es una de las garantías fundamentales del sistema democrático de gobierno en Puerto Rico, mediante el cual el pueblo ejerce su poder soberano y expresa su voluntad. Véase, *Ramírez de Ferrer v. Mari Brás*, 144 DPR 141 (1997).

65. El Artículo II, sección 2 de la Constitución de Puerto Rico eleva a rango constitucional este derecho al disponer que: *Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el*

ejercicio de la prerrogativa electoral.

66. Se ha dispuesto que el estado y sus agencias tienen el deber ineludible de salvaguardar el principio de la libre selección del Pueblo. Entendiéndose que, “toda actuación que tienda a crear una desigualdad indebida o desventaja no justificada entre unos y otros es contraria al mandato constitucional. Véase, *Acevedo Vilá v. CEE*, 172 DPR 971, 986, citado en *Pierluisi Urrutia v. CEE*, 204 DPR ____, 2020 TSPR 82, a la página 14.

67. El Código Electoral de Puerto Rico de 2020, *supra*, reconoce en su exposición de motivos que “El elector es el eje y protagonista del sistema electoral y debe serlo sin limitaciones ni condiciones procesales que, irrazonablemente menoscaben, limiten o compliquen el ejercicio del voto...”. Véase, *Exposición de Motivos, Ley 58-2020*.

68. El Artículo 2.2 de la Ley 58-2020 establece la Declaración de Propósitos. En lo pertinente, dispone como sigue:

El Estado, con el consentimiento de los gobernados, constituye la institución rectora de todo sistema democrático. La legitimidad y autoridad del Estado descansan en la expresión y la participación de los ciudadanos en los procesos electorales que lo crearon.

En Puerto Rico, consideramos el voto, universal, igual, secreto, directo y libre como un derecho fundamental que sirve a los propósitos de elegir a los funcionarios, participar en los asuntos públicos y para que los ciudadanos puedan hacer sus reclamos al Gobierno de Puerto Rico [...].

69. El Artículo 3.8 de la Ley 58-2020 dispone que el Presidente:

[...] será la máxima autoridad ejecutiva y administrativa de la Comisión y “será responsable de supervisar los servicios, los procesos y los eventos electorales en un ambiente de absoluta pureza e imparcialidad. En el desempeño de esta encomienda, tendrá las siguientes facultades y deberes que adelante se detallan, sin que estos se entiendan como una limitación:

(1) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos de esta Ley, la Constitución de Puerto Rico y de Estados Unidos de América, de las leyes que ordenen o instrumenten cualquier tipo de proceso electoral o Votación y de los reglamentos electorales que, por virtud de ley, sean aprobados por la Comisión y los acuerdos unánimes de los Comisionados Electorales.

(2) Representar a la Comisión ante cualquier foro o entidad pública y privada; y ser su principal portavoz institucional.

70. El Artículo 5.1 de la Ley 58-2020 dispone sobre los Derechos y Prerrogativas de los Electores:

Reafirmando el derecho fundamental al voto universal, igual, directo, secreto y protegido contra toda coacción y la garantía de la más clara expresión e intención de la voluntad democrática del pueblo, también reconocemos los siguientes derechos y prerrogativas de los Electores:

- (1) **El derecho a la libre emisión del voto y a que este se cuente y se adjudique conforme a la intención del Elector al emitirlo, según se dispone en esta Ley.**
- (2) La supremacía de los derechos electorales individuales del ciudadano sobre los derechos y las prerrogativas de todos los Partidos, Candidatos Independientes y agrupaciones políticas.
- (3) **La administración de los organismos electorales de Puerto Rico dentro de un marco de estricta imparcialidad, uniformidad, pureza, transparencia y justicia.**
- (4) [...] Véase, Artículo 5.1, Ley 58-2020. Énfasis provisto.

71. El *Código Electoral de Puerto Rico de 2020*, Ley Núm. 58 de 20 de junio de 2020, (en adelante, Código Electoral y/o Ley 58-2020) reconoce que son considerados electores:

[...] todo ciudadano que haya cumplido con todos los requisitos de inscripción y la **actualización de sus datos** en el Registro General de Electores. Todo Elector activo, y que cumpla con los requisitos de esta Ley, ejercerá su derecho al voto en la totalidad de las papeletas de votación que correspondan al Precinto electoral al que pertenece el último domicilio que informó en su registro electoral. Si el Elector activo y debidamente calificado vota fuera del Precinto de su domicilio, durante el Escrutinio General solamente se le adjudicará el voto emitido para el Partido Político, Candidato, Candidato Independiente, Aspirante, nominación directa, opción o alternativa que hayan figurado en la o las papeletas de su Precinto de inscripción. Art. 5.2, Ley 58-2020.

72. Por su parte, entre las funciones, deberes y facultades de la Comisión, se encuentran las siguientes funciones y obligaciones: planificar, organizar, dirigir y supervisar el organismo electoral y los procedimientos de naturaleza electoral que, conforme a esta Ley, y a **leyes federales** aplicables, rijan en cualquier Votación a realizarse en Puerto Rico.

73. Además, debe:

- (1) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos de esta Ley. [...]
- (4) Promover, por todos los medios posibles, la inscripción de nuevos electores, la reinscripción de Electores y las

actualizaciones del récord de cada ciudadano Elector en el Registro General de Electores. [...]

(7) Aprobar los planes de trabajo, adoptar las reglas y las normas de funcionamiento interno para la conducción de los asuntos bajo su jurisdicción; incluyendo aquellas necesarias para revisar y corregir los datos en el Registro General de Electores garantizando que la información electoral sea precisa y actualizada.

(8) Gestionar y hacer todos los acuerdos y convenios ordenados en esta Ley y aquellos que considere necesarios, dentro y fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, para cumplir con sus obligaciones legales y electorales.

74. Por último, es de suma importancia señalar que el Código Electoral requiere de la CEE mantener un registro general de electores que pueda determinarse correcto, así como realizar continuamente las modificaciones que sean necesarias para que este Registro esté actualizado. Véase, Art. 5.7, Ley 58-2020. Es decir, se adopta como obligación realizar una depuración de la lista de electores. Este requerimiento persigue, fundamentalmente, reducir la posibilidad de que electores voten en más de una jurisdicción. Véase 148 Cong. Rec. S. 10412, 10414 (“States will be responsible for producing statewide computerized lists of registered voters. Once these lists are up and running, it is our hope and expectation that the risk that individuals may be voting multiple times in multiple jurisdictions will be minimized if not eliminated altogether”).

75. Recientemente el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció que la inscripción en múltiples jurisdicciones es un problema, expresando que: “It has been estimated that 24 million voter registrations in the United States—about one in eight—are either invalid or significantly inaccurate. Pew Center on the States, Election Initiatives Issue Brief (Feb. 2012). And about 2.75 million people are said to be registered to vote in more than one State.” *Husted v. A. Phillips Randolph Institute*, 138 S. Ct. 1833, 1838 (2018) (énfasis suplido)

76. Ello así, la inscripción y ejercicio electoral de forma ilegal en varias jurisdicciones, constituye un ejercicio fraudulento del derecho al

sufragio. Ello, en la medida en que el Código Electoral exige de cada elector un solo domicilio electoral, lo que puede corroborarse mediante el ejercicio afirmativo de la depuración de listas. En la medida en que se autorizaron solicitudes de voto adelantado por correo y voto ausente, principalmente a nivel central de la JAVAA, este ejercicio de depuración no fue realizado ante las Juntas de Inscripción Permanente locales, provocando que electores votaran ilegítimamente en la elección municipal de Culebra.

77. Ello, unido al hecho de que el nuevo Código Electoral, prohíbe que se le solicite cualquier tipo de evidencia o certificación al elector a la hora de solicitar el voto por correo o ausente. Nótese, pues, que estos señalamientos no van dirigidos al trámite *per se* de recusación por domicilio cuyo ejercicio debió agotarse en o antes del 30 de junio de 2020, sino a aquellas solicitudes aprobadas de voto adelantado por correo y voto ausente que se tramitaron con posterioridad al 30 de junio de 2020. Tanto la CEE como el elector, tienen un deber de mantener actualizada y correcta la información del elector.

La Comisión será responsable de planificar, organizar, dirigir y supervisar el organismo electoral y los procedimientos de naturaleza electoral que, conforme a esta Ley, y a leyes federales aplicables, rijan en cualquier Votación a realizarse en Puerto Rico. En el desempeño de tal función tendrá, además, de cualesquiera otras dispuestas en esta Ley, los siguientes deberes:

- (1) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos de esta Ley.
- (2) [...]
- (6) Velar que se conserve un registro de todos los procedimientos, actuaciones y determinaciones conforme se dispone en esta Ley. Véase, Artículo 3.2, Ley 58-2020. Énfasis provisto.

78. Asimismo, la Comisión tiene la obligación de conservar las papeletas votadas y actas de escrutinio correspondientes a una Elección General por un término de treinta (30) días, contados a partir de la certificación. Véase, Artículo 10.18, Ley 58-2020.

79. Es decir, la Comisión es la entidad encargada y responsable de garantizar que los electores hábiles puedan ejercer su derecho al voto y

que ese ejercicio sea contado. Además, está obligada a seguir los procedimientos electorales con tal principio como norte, garantizando un proceso transparente, imparcial, uniforme, puro y justo. A tales fines, viene obligada también a conservar las papeletas votadas y las correspondientes actas desde que se ejerció el derecho al voto hasta el curso de treinta (30) días siguientes a la certificación de una elección.

80. Para ser elector activo y debidamente calificado, deben satisfacerse los siguientes requisitos:

Será Elector de Puerto Rico todo ciudadano de Estados Unidos de América, domiciliado en Puerto Rico; que a la fecha de la votación haya cumplido los dieciocho (18) años de edad; esté debidamente calificado como activo con antelación a la misma conforme a esta Ley y sus reglamentos; y no se encuentre incapacitado mentalmente por sentencia de un Tribunal de justicia. Art. 5.2, Ley 58-2020.

Al disponer sobre el domicilio electoral, el Art. 5.4 del Código Electoral establece:

(1) Para propósitos electorales, es la última dirección de vivienda, morada o casa de alojamiento informada por el Elector en el Registro General de Electorales en torno a la cual el Elector afirma que **giran o girarán sus intereses personales, actividades habituales, y regulares, como persona natural y las de su núcleo familiar, si lo tuviera; y donde esas actividades personales o familiares se manifiestan con evidentes actos de su intención de allí estar o permanecer indefinidamente después de allí mudarse o después de ausencia temporera.**

(2) Es al Elector a quien corresponde el derecho y la facultad de determinar dónde ubica su domicilio electoral, **pero siempre que no figure como Elector registrado como activo más de una vez dentro de la jurisdicción de Puerto Rico; o registrado como activo en Puerto Rico y, simultáneamente, en otra jurisdicción de Estados Unidos de América. Ningún Elector como activo de Puerto Rico puede figurar como Elector activo en otra jurisdicción de Estados Unidos de América.**

(3) El derecho y la facultad del Elector para determinar su propio domicilio para propósitos electorales se configuran con lo siguiente:

(a) Su registro electoral como Elector activo **no** figura duplicado o más de una (1) vez dentro de la jurisdicción de Puerto Rico; y tampoco figura registrado como activo en Puerto Rico y, **simultáneamente**, en otra jurisdicción de Estados Unidos de América.

(b) El Elector mantiene **acceso constante** a la vivienda, morada o casa de alojamiento que reclama como su domicilio y puede habitarla u ocuparla en cualquier momento. Viviendas o moradas bajo **arrendamiento** o cesión de cualquier tipo a terceros que limiten el acceso constante del

Elector para ocuparla, **no** se considerarán como domicilio del Elector para propósitos electorales.

(c) Un Elector solo puede tener **un domicilio**, aunque posea o habite incidentalmente otros lugares por razones de vacaciones, trabajo, estudios, descanso o por condiciones de salud.

(4) El último domicilio informado por un Elector en el Registro General de Electores de Puerto Rico tendrá presunción de legalidad y validez para todo propósito electoral **mientras no se demuestre de manera concluyente y mediante prueba clara, robusta y convincente, que el domicilio del Elector figura en una inscripción activa y duplicada dentro de Puerto Rico o simultáneamente en alguna jurisdicción de Estados Unidos de América.**

(5) Si el Elector registrado como activo en Puerto Rico tiene como última y más reciente dirección un domicilio como Elector activo en cualquier otra jurisdicción de Estados Unidos que no sea Puerto Rico, será causa suficiente para que la Comisión **inactive o excluya** su inscripción en el Registro General de Electores de Puerto Rico siguiendo el procedimiento de notificación y los términos dispuestos en esta Ley.

(6) Si el Elector tiene una inscripción activa **duplicada** dentro de la jurisdicción de Puerto Rico, sea en el mismo domicilio o distintos, será causa suficiente para que la Comisión -de manera administrativa y unilateral- inactive o excluya su inscripción más antigua en el Registro General de Electores de Puerto Rico. Art. 5.4, Ley 58-2020.

81. Todo elector **domiciliado** en Puerto Rico y activo en el Registro General de Elector que lo solicite voluntariamente porque afirma, y así lo declara con el **alcance de un juramento** en su solicitud ante la Comisión, que en el día de un evento electoral se encontrará físicamente fuera de Puerto Rico, puede votar bajo la modalidad de voto ausente. Art. 9.34 Ley 50-2020.

82. La solicitud de Voto Ausente se aceptará por la afirmación que en esta haga el Elector de su ausencia, con el alcance legal de un juramento y so pena de delito electoral si se demostrara que falseó su afirmación. La solicitud de Voto Ausente incluye la siguiente afirmación y juramento del elector:

*“Juro (o Declaro) que presento esta solicitud de Voto Ausente porque soy Elector(a) inscrito(a) y activo(a) en el Registro General de Electores de Puerto Rico; **soy domiciliado(a) en Puerto Rico**; y que estaré físicamente fuera de Puerto Rico en el día que se realizará el próximo evento electoral. Que afirmo que toda la información que incluyo en mi solicitud de Voto Ausente es cierta y correcta. **Que estoy consciente que falsear esa información afirmada por mí de***

manera voluntaria en esta solicitud, podría representar la pérdida de mi oportunidad para votar, la no adjudicación de mi voto, o la imposición de penalidades bajo el Código Electoral de Puerto Rico de 2019.” Art. 9.35 Ley 58-2020. Énfasis suplido.

83. Entre otros datos personales y electorales, la CEE requiere que en la solicitud de voto ausente, el elector provea: a. los últimos cuatro dígitos de su Seguro Social personal; b. la dirección completa de su domicilio en Puerto Rico; c. la dirección postal completa del lugar donde recibiría por correo sus papeletas de votación; d. un número telefónico completo con código de área, si lo tuviera; e. un número de teléfono celular con código de área; f. el correo electrónico que utiliza con mayor frecuencia; g. un nombre de usuario (user name) y; h. una clave secreta (password) con cuatro dígitos. *Art. 9.35 Ley 58-2020.* Cuando falte información indispensable y no subsanable que imposibilite la identificación del elector o que falte cualquiera de los requisitos de la solicitud, la JAVAA devolverá una copia de esta debidamente enumerada al solicitante para señalar los defectos que contiene y mantendrá el original de la solicitud. Marcará en el sistema electrónico el estatus pendiente de la solicitud. En las solicitudes que falte información que sea subsanable, pero que pueda ser provista en el acto de votación, la Junta procederá a enviar las papeletas con la advertencia al elector de que estas solo se validaran si la información necesaria ha sido incluida. *Sección 4.1 Reglamento de Voto Ausente y Voto Adelantado de Primarias 2020 y Elecciones Generales y Plebiscito 2020 del 9 de septiembre de 2020.*
84. En cuanto al voto adelantado de correo, los requisitos en cuanto a la solicitud y elegibilidad para votar bajo esta modalidad son similares al de voto ausente, pero muy en particular, exige el mismo requisito de domicilio. Bajo esta modalidad, el elector afirma bajo el alcance de un juramento, que el día de la votación tendría complicaciones para asistir al Colegio de Votación asignado a su inscripción por ciertas razones que contempla el Código Electoral. *Art. 9.37 Ley 58-2020.*

85. Para ambas solicitudes de voto ausente y adelantado, el Código Electoral establece que a ningún Elector se le podrá cuestionar, interrogar y tampoco requerir documentos o certificaciones de ningún tipo. A estos electores solo se les podrá cuestionar o requerir documentos cuando la Comisión o una parte interesada tenga y presente evidencia documental que confirme que la afirmación hecha por el Elector en su solicitud es falsa o incorrecta.
86. Con el propósito de administrar el proceso de solicitud, votación y adjudicación del voto ausente y voto adelantado, el Código Electoral crea la Junta Administrativa de Voto Ausente y Adelantado (en adelante, JAVAA). Además, la CEE adoptó varios reglamentos y manuales a los fines de viabilizar el derecho al sufragio, incluyendo las modalidades de voto por adelantado por correo y voto ausente. El *Reglamento para las Elecciones Generales y Escrutinio General 2020* fue aprobado el 20 de mayo de 2020 y revisado el 11 de septiembre de 2020. La Regla 6 de dicho Reglamento reitera los requisitos y condiciones para calificar al elector. Además, el 13 de marzo de 2020, revisado el 9 de septiembre de 2020, se adoptó el *Reglamento de Voto Ausente y Voto Adelantado de Primarias 2020 y Elecciones Generales y Plebiscito 2020*.
87. La Sección 2.3 establece que los asuntos de naturaleza específicamente electoral estarán bajo el control y la autoridad de una Junta de Balance institucional, según definida en la Ley. Bajo la supervisión de la Junta de JAVAA se crearán tres (3) subjuntas, también con Balance institucional: (a) JAVAA Voto Ausente; (b) JAVAA Votación Adelantada por correo; (c) JAVAA Votación Adelantada frente a Junta de Balance Electoral. La JAVAA creará las subjuntas necesarias para su funcionamiento de acuerdo con la cantidad de solicitudes de voto ausente y adelantado recibidas.
88. Asimismo, preparará y actualizará el Reglamento de Voto Ausente y Voto Adelantado, los manuales de procedimientos y los formularios que se utilizarán en los procesos, según el Código Electoral y las someterá a

la consideraci3n de la Comisi3n para su aprobaci3n. Tendr3 bajo su responsabilidad todo el procedimiento del voto ausente, voto adelantado, voto domicilio y voto confinado. Coordinara con las agendas federales, estatales y municipales que tengan electores con derecho al voto ausente o voto adelantado para que puedan ejercer su derecho al voto. Coordinar3 con las comisiones locales, Juntas de Inscripci3n Permanente, el Departamento de Correcci3n y Rehabilitaci3n y la C3rcel Federal para inscribir y cumplimentar las solicitudes de voto adelantado de los confinados para el proceso de votaci3n en dichas instituciones.

89. Adem3s, custodiar3 y distribuir3 a las comisiones locales los formularios y documentos que se necesiten en el proceso. En el caso de las Primarias se les enviara el material a las juntas locales de Primarias. Rendir3 semanalmente a la Comisi3n un informe estadístico por precintos y categorías conteniendo el total de las solicitudes de voto ausente y voto adelantado aprobados. Rendir3 un informe evaluativo de las experiencias y recomendaciones en el descargo de sus responsabilidades una vez finalizado el escrutinio.

90. La JAVAA Alterna, recibir3 e ingresar3 al registro electr3nico de solicitudes del M3dulo de la JAVAA de Advance.Civil.ID, las solicitudes de voto ausente, voto-adelantado y confinados. Distribuir3 a la Junta de Primarias de cada partido político las solicitudes de voto ausente y voto adelantado que se reciban identificadas con su afiliaci3n política. Procesar3 las dem3s solicitudes, entre las que se encuentran voto a domicilio y voto por tel3fono.

91. Por igual, enviar3 a trav3s del servicio postal o electr3nicamente, seg3n sea el caso, todo el material relacionado con el voto ausente y a trav3s del servicio postal el voto adelantado de aquellos electores que lo soliciten por correo (solicitudes, acuses de recibo, sabres, papeletas, instrucciones al elector, etc.).

92. Asimismo, recibir3 y distribuir3 las papeletas votadas que se reciban durante todo el proceso. Adoptar3 las medidas de control y coordinar3

con la Oficina de Seguridad de la Comisión la escolta necesaria para el envío y recogido de las papeletas en el correo. Para realizar esta tarea, será indispensable la presencia de por lo menos dos (2) representantes de diferentes partidos políticos. Anotará la fecha de recibo y recogido de las papeletas en el libro de registro, luego se distribuirán de acuerdo con el número de precinto.

93. Las Subjuntas de Voto Ausente y Adelantado, recibirán de la JAVAA todas las solicitudes correspondientes de voto ausente y voto adelantado. Ingresarán al sistema electrónico las solicitudes y asignará un número de control en orden numérico. Evaluará las solicitudes, marcará en el sistema electrónico la acción tomada y notificará sin demora al solicitante aquellas en las cuales se haya omitido información indispensable para su procesamiento, no más tarde de 5 días del recibo de estas. Establecerá los procesos que garanticen el manejo y control adecuado de los documentos bajo su custodia.

94. A su vez, mantendrá un inventario actualizado de todo proceso de voto ausente y adelantado y rendirá un informe semanal, o según lo requiera la Comisión. Coordinará con la OSIPE la entrada de datos para la impresión de las listas de solicitantes al cierre del registro de voto ausente y adelantado por categoría, de las cuales se entregará preferiblemente en formato digital al representante de cada partido político, veinte (20) días antes de la celebración de la Primaria o Elección General y el Plebiscito.

95. Asimismo, remitirá por correo certificado las papeletas de voto ausente y voto adelantado a todos los solicitantes en la lista oficial. Preparará los maletines que serán utilizados por la Comisión Local para el voto adelantado. Organizará, dirigirá y supervisará el escrutinio del voto ausente, y voto adelantado en la Comisión. Además, verificará que dichos votos se contabilicen y se agreguen a los totales de los precintos correspondientes y custodiará el material relacionado con el voto ausente y voto adelantado para el escrutinio general, luego lo entregará a la

Comisión. Tendrá a su cargo la custodia de los maletines de los votos emitidos añadidos a mano de los confinados. Dicha custodia será hasta que se prepare un inventario e informe a la Comisión de Primarias y en las elecciones generales a la Comisión. Entregará dichos maletines con un inventario al Director de Escrutinio.

96. En cuanto al recibo y registro de las solicitudes de Voto Ausente en la JAVA A la Sección 4.1 del Reglamento establece que, al recibo de las solicitudes de voto ausente, la JAVA A Alterna ingresará al sistema electrónico que automáticamente las enumerara de manera consecutiva, entregará las de Primarias a la JAVA A de Primarias del partido político concernido y retendrá las solicitudes identificadas para Elecciones Generales. En los casos en que el elector marcó en la solicitud, primarias y elecciones generales, se entregará a la JAVA A de Primarias una copia. Las solicitudes serán evaluadas para determinar que estén correctamente cumplimentadas y juramentadas en un periodo no mayor de cinco (5) días. Comprobado este hecho notificara al peticionario el numero asignado a su solicitud y la fecha en que se recibió esta mediante recibo.
97. En caso de que falte información indispensable y no subsanable que imposibilite la identificación del elector o que falte cualquiera de los requisitos de la solicitud, la JAVA A devolverá una copia de esta debidamente enumerada al solicitante para señalar los defectos que contiene, y mantendrá el original de la solicitud. Marcará en el sistema electrónico el estatus pendiente de la solicitud.
98. En las solicitudes que falte información que sea subsanable, pero que pueda ser provista en el acto de votación, la Junta procederá a enviar las papeletas con la advertencia al elector de que estas solo se validaran si la información necesaria ha sido incluida.
99. El Título III de este Reglamento dispone sobre el Derecho al Voto Ausente. Además de reiterar cuáles son los electores con derecho al voto ausente, establece los requisitos para cumplimentar la solicitud

correspondiente, enfatizando que la misma debe hacerse bajo juramento, so pena de delito electoral y en o antes de los 45 días previos al día de la votación en los colegios electorales. Sección 3.1 y 3.2 del Reglamento de Voto Ausente y Voto Adelantado.

100. En lo que corresponde al trámite para el envío, verificación y depósito de papeletas, el Título V del Reglamento dispone, en lo pertinente, que:

Sección 5.1- Término para el envío de papeletas

Las papeletas de voto ausente para los electores que estén dentro de los Estados Unidos y sus territorios se enviarán con no menos de 30 días de anticipación al evento. En el caso de que el elector esté fuera de Estados Unidos o sus territorios las papeletas se enviarán con no menos de 45 días de anticipación.

Sección 5.2- Papeleta de votación

Las juntas de voto ausente iniciarán al dorso todas aquellas papeletas que remitirán a los electores. Las papeletas serán remitidas por correo certificado a la dirección de cada elector cuya solicitud fue aprobada.

Junto a las papeletas de votación se enviará:

1. Un sobre donde el elector colocará las papeletas votadas que será identificado como Sobre 1, en el cual se anotará el precinto al que pertenece el elector.
2. Un sobre más grande identificado como Sobre 2, para que el elector deposite en éste el Sobre 1, con las papeletas. En este Sobre 2, se anotará el número del precinto o número del registro que tiene la solicitud del elector y contendrá impreso sobre su faz el juramento que el elector deberá prestar al momento de votar.
3. Un tercer sobre de mayor tamaño identificado como Sobre 3, pre dirigido a la JAVAA, dentro del cual el elector hará el envío del Sobre 2, por correo a la Comisión. El sobre deberá llevar impresa en su faz la dirección postal de la JAVAA y unas líneas en blanco para la anotación del remitente.
4. Las instrucciones correspondientes a esta Sección y cualesquiera otras que sean necesarias.

Sección 5.3- Recibo de papeletas de voto ausente.

Solamente para la elección se considerarán válidamente emitidos aquellos votos que sean enviados en o antes de una elección y recibidos en o antes del último día del escrutinio general para esta elección.

La Comisión tendrá un apartado de correo [...] con el fin de recibir en forma exclusiva el material electoral destinado a la JAVAA. Se utilizará el matasello del sobre para validar la fecha de envío de las papeletas.

Será obligación de las juntas de JAVAA acusar recibo de toda papeleta de votación que le sea entregada marcar como recibida en el sistema electrónico, así como mantener una contabilidad del material de votación recibido.

Sección 5.5- Verificación de identidad y depósito de sobre con papeletas en las urnas.

Según se reciban los sobres con las papeletas conforme a los términos establecidos, se procederá a verificar la identidad de cada elector que haya emitido su voto ausente. Tal verificación se hará mediante la comparación de la firma otorgada por el votante con la firma en la solicitud.

Cuando se determine que se trata de la misma persona, se procederá a depositar el Sobre 1 en la urna correspondiente al precinto. En aquellos casos en los cuales las juntas de mesa tengan motivos fundados para creer que existe irregularidad, lo harán así constar y remitirán el expediente a las Gerentes de JAVA.

101. Por su parte, el Título VI, del citado Reglamento dispone sobre el voto adelantado ante las comisiones locales y por correo. Reiterando lo dispuesto por los citados artículos 9.37 y 9.38 del Código Electoral, la Sección 6.1 del Reglamento en cuestión establece que tendrán derecho a votar mediante el procedimiento de voto adelantado aquellos electores calificados que hayan radicado su solicitud en o antes del 14 de septiembre de 2020, para las elecciones generales y se encuentren en cualquiera de las siguientes categorías, según definidas: *elector en trabajo, elector cuidador único, elector hospitalizado, elector candidato, elector viajero, elector con 60 años o más, elector con impedimento físico, elector con voto de fácil acceso en domicilio, elector en casa de alojamiento, elector confinado y personas realizando gestiones durante las elecciones generales y plebiscito.*

102. La sección 6.7 dispone que el envío de papeletas de voto adelantado por correo debe ocurrir con no menos de 30 días de anticipación al evento. Los requisitos para las papeletas de voto adelantado por correo son iguales a los de voto ausente, añadiéndose que en el Sobre número 2 el elector deberá remitir copia de la tarjeta de identificación electoral o cualquier otra identificación con foto vigente según establece el código electoral. Véase, Sección 6.8. Específicamente, la Sección 6.9 establece que:

Solamente para la elección se considerarán válidamente emitidos aquellos votos que sean enviados en o antes de una elección y recibidos en o antes del último día del escrutinio general para esa elección. La validación de este tipo de voto adelantado por correo también estará

sujeta a que el elector haya incluido la copia de su tarjeta de identificación electoral o cualquier otra identificación con foto y vigente autorizada por el Código Electoral.
[...].

103. Asimismo, el 20 de octubre de 2020, la CEE aprobó el *Manual de procedimientos para el voto adelantado por correo para elecciones generales y plebiscito 2020* pormenorizando los trámites a seguir para atender las solicitudes, así como el conteo y validación de los votos emitidos bajo esta modalidad. Además de reiterar los procedimientos planteados antes, el Manual requiere de la JAVAA mantener bajo su custodia los maletines con papeletas y el material utilizado hasta que se entreguen los mismos en el escrutinio general, al director del escrutinio de Elecciones Generales y Plebiscito.

104. Es importante señalar que las disposiciones adoptadas para establecer el procedimiento para la solicitud de voto adelantado por correo y voto ausente, así como para su aprobación, envío y recibo de papeletas, validación y escrutinio, fueron aprobadas con posterioridad a la fecha establecida para la recusación de electores. Es decir, el trámite adoptado para la recusación de electores por razón de domicilio debió agotarse en o antes del 30 de junio de 2020. Mientras que los electores activos interesados en las modalidades para el voto adelantado por correo y voto ausente, tenían hasta el 19 de septiembre de 2020, aproximadamente, para tramitar su solicitud. Véase, Sección 3.2 del Reglamento de voto ausente y voto adelantado de primarias 2020 y elecciones generales y plebiscito. Por lo que el trámite de solicitud de voto adelantado y ausente es uno posterior en el que elector reitera, con calidad de juramento y so pena de cometer delito electoral, la dirección de su domicilio. Siendo este un acto separado e independiente del proceso de inscripción, activación o transferencia contemplado en los trámites administrativos de recusaciones por domicilio.

B. En cuanto al recurso de impugnación, su efecto y los delitos electorales asociados a la causa de acción.

105. Cualquier Candidato que impugnare la elección de otro, deberá presentar ante el Juez en la Sala de la Región Judicial de San Juan designada de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, y dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la certificación de elección para cada cargo público electivo en el escrutinio general, un escrito, exponiendo bajo juramento las razones en que fundamenta su impugnación, las que deberán ser de tal naturaleza que, de probarse, bastarían para cambiar el resultado de la elección. Una copia fiel y exacta del escrito de impugnación será notificada al Candidato impugnado y se le entregará personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación. El Candidato cuya elección fuese impugnada, tendrá que presentar ante el Tribunal una contestación bajo juramento, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que recibiere la notificación del escrito de impugnación y certificará haber notificado y entregado personalmente copia de su contestación al impugnador o a su representante legal. Se entenderá que la persona cuya elección fue impugnada acepta la impugnación como cierta de no contestar en dicho término. La notificación, escrito y contestación prescritos en esta Ley, podrán ser diligenciados por cualquier persona competente para testificar y se diligenciarán mediante entrega personal a las respectivas partes, a sus representantes electorales, conforme a lo establecido en las Reglas de Procedimiento Civil o en la residencia u oficina de la persona a quien fueren dirigidas. A los fines de este Artículo, el representante electoral de un candidato por un partido político será el integrante de la Comisión Local del precinto de su domicilio que represente a su partido político. Art. 10.15 Ley 58-2020.

106. La presentación ante el Tribunal de Primera Instancia de una acción de impugnación del resultado de una elección no tendrá el efecto de impedir que la persona sea certificada como electa, tome posesión del cargo y

desempeñe el mismo. En el caso de los senadores y representantes, no se certificará la elección del candidato impugnado hasta que el Tribunal resuelva dicha impugnación, lo cual se hará no más tarde del primero de enero siguiente a una Elección General o de los sesenta (60) días siguientes a la realización de una elección especial. En el caso de una elección de candidato a cargos que no sean de senador o representante, si se suscitare una impugnación parcial o total de la votación entre dos o más candidatos para algún cargo o cargos, **y el Tribunal no pudiera decidir cuál de ellos resultó electo, el Tribunal ordenará una nueva elección en el precinto o precintos afectados, la que se realizará de acuerdo con las normas reglamentarias que a tales efectos se prescriban.** Art. 10.16 Ley 58-2020.

107. En cuanto a las violaciones al Código Electoral, toda persona que, obrare en contravención a cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, o que teniendo una obligación impuesta por esta voluntariamente dejare de cumplirla y se negare a ello, incurrirá en delito electoral grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000), o ambas penas a discreción del Tribunal. Art. 12.1 Ley 58-2020.

108. Toda persona que, violare cualquier regla o reglamento de la Comisión aprobado y promulgado según la autoridad conferida por esta Ley, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos dólares (\$500) o ambas penas a discreción del Tribunal. Art. 12.2 Ley 58-2020.

109. Toda persona que sin derecho a votar lograre hacerlo, o que aun teniendo derecho a votar lo hiciere más de una vez en un mismo evento electoral, incurrirá en delito grave y, convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres

(3) años o con multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000) o ambas penas a discreción del Tribunal. Art. 12.10 Ley 58-2020.

110. Todo aspirante, candidato o candidato independiente que fuere convicto por la comisión de algún delito electoral, además de las penalidades dispuestas en esta Ley, estará sujeto a cualquier acción de descalificación como aspirante, candidato o candidato independiente por el Tribunal de Primera Instancia, según se dispone en esta Ley. Art. 12.19 Ley 58-2020.

111. Los procesos por infracciones a esta Ley se ventilarán originalmente ante el Tribunal de Primera Instancia, cuya demarcación radique el precinto en que se cometió la infracción y ante el Juez designado de conformidad con el Capítulo XIII. El Secretario de Justicia de Puerto Rico, a solicitud del Comisionado Electoral designará a un (1) abogado o fiscal, para que actúe como fiscal especial en los procesos criminales de naturaleza electoral ante los tribunales que surjan al amparo de esta Ley, una vez el Juez haya determinado causa probable en dichos procesos. El partido político del Comisionado Electoral que solicite dicha designación habrá de sufragar los gastos y honorarios en que incurra tal fiscal especial. Ningún partido político podrá tener más de un (1) fiscal especial simultáneamente. Lo anterior no constituye limitación alguna para que el partido político pueda sustituir a su fiscal especial de considerarlo necesario. El Secretario de Justicia someterá trimestralmente a la Comisión un informe sobre todas las querellas o casos criminales de naturaleza electoral que tenga bajo su consideración o presentados en los tribunales. Todo procedimiento de naturaleza criminal instado al amparo de las disposiciones de esta Ley se tramitará conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico vigentes al momento de su consideración en los tribunales. Art. 12.24 Ley 58-2020.

VI. Causas de acción y/o remedios peticionados:

112. La parte demandante adopta e incorpora por referencia todas las alegaciones y causas anterior y/o posteriormente alegadas en la Demanda, para todos aquellos fines legales que pudieran resultar pertinentes.
113. Considerado los hechos alegados bajo juramento y el derecho aplicable, se solicita de este Honorable Tribunal que, luego de desfilada la prueba, declare ilegales y nulos los votos contaminantes emitidos por los 29 electores demandados a favor del candidato demandado, Edilberto Romero Llovet y, en consecuencia, determine que el candidato que, en efecto, resultó electo al cargo del alcalde del Municipio de Culebra es el demandante.
114. Asimismo, se solicita que se anule el certificado de elección emitido a su favor del candidato demandado y que se ordene a la CEE practicar el correspondiente ajuste en el resultado de la elección al cargo del alcalde del Municipio de Culebra y así emitir un nuevo certificado de elección declarado vencedor del evento electoral municipal al demandante.
115. En la alternativa, y en caso de que el Tribunal no pudiera decidir cuál de los candidatos resultó electo, se solicita que ordene una nueva elección, limitada a la Unidad 77 del Precinto 097 de Culebra. Esto, en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10.16 del Código Electoral de Puerto Rico, *supra*.
116. Se solicita, además, que considerada la potencial comisión de delitos electorales que deriva del ámbito material y fáctico del presente recurso de impugnación, se refiera el asunto al Departamento de Justicia de Puerto Rico, así como al Departamento de Justicia de la EE.UU., para la activación de los correspondientes procedimientos de naturaleza penal, según dispuesto en el Artículo 12.24 del Código Electoral de Puerto Rico, *supra*, y demás estatutos aplicables.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, se solicita muy respetuosamente de este Honorable Tribunal que, seguidos los trámites de rigor, declare Con Lugar la presente Demanda y emita Sentencia concediendo los remedios peticionados, junto a cualquier otro pronunciamiento que en derecho y/o equidad proceda.

CERTIFICO: Haber presentado este escrito mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), el cual provee notificación adecuada a los abogados y abogadas de récord, en conformidad con el ordenamiento procesal prevaleciente. Se certifica además haber remitido copia del presente escrito a los correos electrónicos de los representantes electorales de los partidos políticos y al presidente de la CEE. Por igual, se notificó copia del escrito mediante entrega personal en la Secretaría de la CEE para su distribución física a los representantes electorales y al Presidente.

La presente acción está exenta del pago de aranceles bajo la Ley de Aranceles de Puerto Rico de acuerdo con el Artículo 13.5 del “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, Ley Núm. 58 de 20 de junio de 2020.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de enero de 2021.

BUFETE FRANK TORRES VIADA, C.S.P.

P.O. Box 192084
San Juan, P.R. 00919-2084
Tel: 787.754.1102
Fax: 787.754.1109

f/ Frank Torres-Viada

Frank Torres-Viada

RÚA: 14724

ftv@ftorresviada.com

f/ Celso A. Rivera Flores

Celso A. Rivera Flores

RÚA: 15632

crivera@ftorresviada.com